

TRANSCRIPCIÓN
DEL CODICILO DE ISABEL LA CATÓLICA

In nomine sancte et individue trinitatis pater et filii et spiritus sancti.—Sepan quantos esta carta de codicillo vieren como yo doña ysabel por la graçia de dios Reyna de Castilla de leon, de aragon de Sicilia de granada de toledo de valençia de galiçia de mallorca de Seuilla de çerdeña de cordoua de corcega de murçia de jahen de los algarbes de algeçira de gibraltar e de las yslas de Canaria Condesa de barcelona e señora de viscaya e de molina duquesa de athenas e neopatria Condesa de rosellon e de çerdania Marquesa de Oristan e de goceano. Digo que por quanto yo hize e otorgue mi testamento ante gaspar de gricio mi secretariõ. Por ende aprobando e confirmando el dicho mi testamento e todo lo en el contenido e cada cosa e parte del codicilando e anadiendo al dicho mi testamento. digo que por quanto la iglesia e arçobispo de sanctiago dicen que reciben agrauio en lo que conçierne a la jurisdiccion de la dicha cibdad en se entrometer los alcaldes maiores que residen en el regno de galizia a cognosçer en primera ynstancia en la dicha cibdad e en residir continuo en ella e en entender en la gouernaçion de la dicha cibdad e que no consienten al dicho arçobispo tener alguacil executor e que perteneçendole los derechos que se diçen de los Reguengos no ge los consienten lleuar e les son fechos otros agrauios. Por ende suplico al rey mi senor e mando e encargo muy afectuosamente á la prinçesa doña Juana mi muy cara e muy amada hija e al prinçipe don filipo su marido e mando a los otros mis testamentarios que luego fagan ver lo suso dicho e cada cosa dello a personas de sciencia e consçiençia para que vistos por ellos los titulos que la dicha iglesia e arçobispo tienen a lo que piden e todo lo otro que çerca dello se deua ver breuemente determinen lo que fallaren por justiçia e lo que cerca dello fuere determinado hagan luego cumplir e executar por manera que mi anima sea descargada. **Otro si** por quanto el obispo de palençia ha pedido la dicha çibdad de palençia diciendo que pertenesçiendo a su dignidad episcopal reçibe agrauio en le poner en ella corregidor e otras justicias nuestras e en le aber quitado vn derecho en la dicha cibdad que se dize del peso e otros derechos e preeminencias quel dicho obispo dize ser suyas e del cabildo de su iglesia e porque sobrello esta dado asiento con el dicho obispo mando que aquel aya efecto e si no ouiere efecto suplico al rey mi Señor e ruego e mando a la dicha prinçesa mi hija e al dicho prinçipe su marido e mando a los otros mis testamentarios que luego fagan ver lo que el dicho obispo pide a personas de sciencia e de consçiençia e todo lo otro que se deua ver sobrello e breuemente determinen lo que fallaren por justicia e aquello executen e cumplan por manera que mi anima sea descargada. **Otro si** mando que se vea luego el derecho que tiene el obispo de burgos a la fortaleça de rabe que hedifico el obispo don luis de acuña defunto e si se hallare que pertenesçe a la dicha dignidad obispal de burgos la den e entreguen al dicho obispo e si se hallare pertenecer a la corona real se vea si yo soy obligada a pagar los gastos que en el hedifiçio se hizieron o algunos dellos e lo que se fallare yo ser obligada lo cumplan e satisfagan luego como se hallare por justiçia. **Item** por quanto yo tengo puestos alcaydes en algunas forta-

leças de prelados e iglesias de mis regnos porque asi ha seydo menester para la pas e sosiego dellos e para tener algunas dellas yo he tenido facultad apostolica para las poder tener por algund tiempo mando que las en que yo tengo puestos alcaydes sin tener la dicha facultad sean luego entregadas a los prelados e iglesias cuyas son. **Otro si** por quanto la orden de calatraua pide la villa de fuente ovejuna que agora tiene la çibdad de cordoua diziendo ser despojada della e le pertenesce porque fue trocada por las villas de osuna e caçalla que eran de la dicha orden que agora tiene don juan giron conde de hurueña mando que luego breuemente sea vista la justicia de la dicha orden agora pida la dicha villa de fuente ovejuna o las villas de osuna e caçalla e vistos los titulos e derechos della e todo lo otro que çerca dello se deua ver se determine e execute luego lo que se hallare por justicia por manera que mi anima sea descargada. **Item** mando que luego se vean los titulos e derechos que yo tengo a las villas de los arcos e la guardia que fueron del regno de nauarra e si se hallare que justamente e con buena consciencia yo e mis sucessores no las podemos tener las restituyan a quien de derecho se hallare que se deuen restituir e en caso que se hallare que pertenesçen a la corona real destos mis regnos e que justamente se pueden retener mando que se quiten luego las alcaualas que agora pagan los veçinos de las dichas villas e que paguen solamente los derechos e tributos justos que solian contribuir quando eran del dicho regno de nauarra. **Otro si** por quanto por la sede apostolica nos han seydo conçedidas diversas vezes la cruzada e jubileos e subsidios para el gasto de la conquista del regno de granada e para contra los moros de africa e contra los turcos enemigos de nuestra sancta fe catholica para que en aquello se gastasen segun en las bullas que sobrello nos han seydo conçedidas se contiene mando que si de las dichas cruzadas e jubileos e subsidios se han tomado algunos marauedis por nuestro mandado para gastar en otras cosas de nuestro seruicio e no en las cosas para que fueron conçedidas e dadas que luego sean tornados los tales marauedis e cosas que dello se ayan tomado e se cumplan e paguen de las rentas de mis regnos de aquel año que yo fallasçiere para que se gasten conforme al tenor e forma de las dichas conçesiones e bullas. E que si las rentas de las ordenes no se han gastado e distribuido conforme a las definiçiones e estabilmientos dellas descarguen çerca dello mi anima e consciencia e suplico al rey mi señor como quiera que su señoria terna dello mucho cuidado que las dichas rentas se gasten en aquello para que fueron statuidas E que las encomiendas se provean a buenas personas segund dios e orden. **Otro si** por quanto yo toue siempre deseo de mandar reducir las leyes del fuero e ordenamientos é prematicas en vn cuerpo do estouiesen mas breuemente e mejor ordenadas declarando las dubdosas e quitando las superfluas por euitar las dubdas e algunas contrariedades que çerca dellas ocurren e los gastos que dello se siguen a mis regnos e subditos e naturales lo qual a causa de mis enfermedades e otras ocupaçiones no se ha puesto por obra. Por ende suplico al rey mi Señor e mando e encargo a la dicha prinçesa mi hija e al dicho prinçipe su marido e mando a los otros mis testamentarios que luego hagan juntar vn prelado de sçiençia e de consciencia con personas doctas e sabios e experimentados en los derechos e vean todas las dichas leyes del fuero e ordenamientos e prematicas e las pongan e redusan todas en vn cuerpo onde esten mas breue e compendiosamente copiladas. E si entre ellas fallasen algunas que sean contra la libertad e ynmunidad eclesiastica o otra costumbre alguna yntroducida en mis regnos contra la dicha libertad e ynmunidad eclesiastica las quiten para que dellas no se vse mas que yo por la presente las reuoco casso e quito E si algunas de las dichas leyes les pareçieren no ser justas o que no conçiernen al bien publico de mis regnos e subditos las ordenen por manera que sean justas a seruicio de dios e bien comun de mis regnos e subditos e en el más breue compendio que ser podiere ordenadamente por

sus títulos por manera que con menos trabajo se puedan estudiar e saber E quanto a las leyes de las partidas mando que esten en su fuerza e vigor saluo si algunas se hallaren contra la libertad eclesiastica o que parescan ser ynjustas. **Item** por quanto en el reformar de los monasterios destos mis regnos asi de religiosos como de religiosas algunos de los reformadores exceden los poderes que para ello tienen de que se siguen muchos escandalos e daños e peligros de sus animas e consciencias. Por ende mando que se vean los poderes que cada vno dellos tiene e touiere de aquí adelante para facer las dichas reformaciones e conforme a ellos se les de fauor e ayuda e no en mas. **Item** por quanto al tienpo que nos fueron concedidas por la sancta se apostolica las yslas e tierra firme del mar oceano descubiertas e por descubrir nuestra prinçipal yntençion fue al tienpo que lo suplicamos al papa alexandro sexto de buena memoria que nos hizo la dicha conçession de procurar de ynduzir e traer los pueblos dellas e los conuertir a nuestra sancta fe catholica e enbiar a las dichas yslas e tierra firme prelados e religiosos e clerigos e otras personas doctas e temerosas de dios para ynstruir los veçinos e moradores dellas en la fe catholica e les enseñar e doctrinar buenas costumbres e poner en ello la diligençia deuida segund mas largamente en las letras de la dicha conçession se contiene. Por ende Suplico al rey mi Señor muy afectuosamente e encargo e mando a la dicha prinçesa mi hija e al dicho prinçipe su marido que asi lo hagan e cumplan e que este sea su prinçipal fin e que en ello pongan mucha diligençia e no consientan nin den lugar que los yndios veçinos e moradores de las dichas yndias e tierra firme ganadas e por ganar reçiban agrauio alguno en sus personas ni bienes mas manden que sean bien e justamente tratados e si algund agrauio han reçebido lo remedien e prouean por manera que no se exceda en cosa alguna lo que por las letras apostolicas de la dicha conçession nos es injungido e mandado. **Otro si** por quanto algunas personas me han dicho que devria mandar examinar e ver si las rentas de las alcaualas que los reyes mis predeçessores e yo avemos lleuado son de qualidad que se puedan perpetuar e llevar adelante justamente e con buena consciencia lo qual por mi enfermedad e otras ocupaçiones no fize ver ni praticar como deseaua e querria que mi anima e consciencia e la del rey mi Señor e de mis predeçessores e suçessores fuesen en todo descargadas Por ende suplico a su señoria e ruego e encargo a la dicha prinçesa mi hija e al dicho prinçipe su marido e mando a los otros mis testamentarios que lo mas breuemente que ser pueda lo pratiquen con el arçobispo de toledo e obispo de palençia nuestros confessores e con algunos otros prelados e otras personas buenas de sciencia e de consciencia con quien les pareçiere que se debe praticar e comunicar e ver e que tengan noticia dello e se ynformen e procuren de saber el origen que touieron las dichas alcaualas e del tienpo e como e quando e para que se posieron e si la imposiçion fue temporal o perpetua o si ovo libre consentimiento de los pueblos para se poder poner e llevar e perpetuar como tributo justo e ordinario o como temporal o si se ha estendido a mas de lo que a principio fue puesto. E si se hallare que justamente e con buena consciencia se pueden perpetuar e llevar adelante para mi e para mis suçessores en los dichos reynos den orden como en el coger e recabdar e cobrar dellas no sean fatigados ni molestados mis subditos e naturales dandolas por encabeçamiento a los pueblos con beneplaçito dellos en lo que sea justo que se deuan moderar o en otra manera que mejor les pareçiere para que çesen las dichas vexaçiones e fatigas e molestias que dello reciben e si neçessario fuere para ello junten cortes. E si se hallare que no se pueden llevar ni perpetuar justamente porque aquesta es la mayor e mas prinçipal renta que el estado real destos mis regnos tiene para su sustentacion e administracion de la justicia dellos hagan luego juntar cortes e den en ellas orden que tributo se deua justamente ymponer en los dichos reynos para sustentacion del dicho estado real dellos con beneplaçito de los subditos de los dichos reg-

nos para que los reyes que despues de mis dias en ellos reynaren lo puedan llevar justamente. E asi dada la tal orden las dichas alcaualas se quiten luego para que no se puedan mas llevar de manera que nuestras animas e consciencias sean cerca dello descargadas e nuestros subditos paguen lo que fuere justo e no reçiban agrauio. **E quiero** e mando que otro si vean en quanto toca al seruicio e montadgo que nos lleuamos en estos regnos e a los diezmos de la mar que agora lleua el condestable e otras cosas qualesquier que se hallaren ser de semejante qualidad si se pueden justamente llevar e descarguen cerca dello nuestras animas. **E por quanto** despues que nos ganamos el reyno de granada de poder de los moros enemigos de nuestra sancta fe catholica avemos mandado llevar en el dicho regno las dichas alcaualas como se lleuan en estos otros nuestros reynos mando que asi mismo se vea juntamente con lo suso dicho e descarguen acerca dello nuestras consciencias. **Item** mando que se digan veynte mill missas de requiem por las animas de todos aquellos que son muertos en mi seruicio las quales se digan en iglesias e monasterios obseruantes onde a mis testamentarios pareciere que mas deuotamente se diran e den para ello la limosna que bien visto les fuere. **Item** mando que todo aquello que yo agora do a los criados e criadas de la reyna doña ysabel mi senora e madre que aya sancta gloria se de a cada vno dellos por su vida e digo e declaro que esta es mi voluntad la qual quiero que vala por codiçillo e si no valiere por codiçillo quiero que vala por qualquier mi vltima voluntad o como mejor pueda e deua valer. E por que esto sea firme e no venga en dubda otorgue esta carta de codiçillo ante gaspar de grizio mi secretario e los testigos que lo sobre scriuieron e sellaron con sus sellos que fue otorgada en la villa de medina del campo a veynte e tres dias del mes de nouiembre del año del nascimiento del nuestro salvador jesuchristo de mill e quinientos e quatro años e lo firme de mi nombre ante los dichos testigos e lo mande sellar con mi sello

yo la Reyna

(Signo) yo gaspar de grizio notario publico por la sanctidad apostolica secretario de la Reyna mi senora e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e señorios fui presente al otorgamiento que su alteza fizo deste codiçilo en vno con don fadrique de portogal obispo de calahorra e don valeriano ordoñes de villaquiran obispo de cibdad Rodrigo e el doctor pedro de oropesa e el doctor martin fernandez angulo e el licenciado luis çapata todos de su consejo llamados e rogados por testigos para ello los quales vieron firmarlo a su alteza de su mano e la vieron sellar con su sello el qual yo el dicho notario vi firmar a su alteza e los dichos testigos despues de cerrado con cuerdas lo sobrescriuieron e firmaron e sellaron con sus sellos e su alteza mando á sus testamentarios que lo conpliesen e executasen e al dicho otorgamiento este codicilo escriui en estas tres hojas con esta en que va mi signo e lo firme de mi nombre en fin de cada plana e en una fize tres rrayas de tinta e lo selle con el sello de su alteza ante los dichos testigos e lo signe de mi signo acostumbrado en testimonio de verdad. Rogados e requeridos

yo don fadrique de portogal obispo de calahorra fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna nuestra señora hizo deste Codiçilo y gelo vy firmar e otorgar e firme aqui my nombre e lo selle conmi sello

El obispo de calahorra

yo don valeriano ordoñez de billaquiran obispo de cibdad Rodrigo fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna nuestra señora hizo deste codiçillo y gelo vi firmar e otorgar e firme aqui my nombre e lo selle con mi sello

V. episcopus civitatensis

yo el doctor martin fernandes de angulo arcedianio de talauera del consejo de sus altezas, fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna nuestra señora hizo deste codiçillo y gelo vi firmar e otorgar e firme aqui mi nombre e lo selle con mi sello.

M. doctor archº de talauera

yo el doctor pedro de oropesa del consejo de sus altezas fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna nuestra señora hizo deste codiçillo e gelo vi firmar e otorgar e firme aqui my nombre e lo selle con el sello del dicho doctor angulo por no tener sello.

petrus doctor

yo el liçençiado luis çapata del consejo de sus altezas fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna nuestra señora hizo deste codiçilo e gelo vi otorgar e firmar e firme aqui de mi nombre e lo selle con mi sello.

liçençiatius, çapata

Por la transcriçion,

J. DE DIOS DE LA RADA Y DELGADO

In nomine sancte et Individue trinitatis

patris et filii et spiritus sancti. Sepan quantos esta carta de codicillo vieren como yo doná y sabel por la gracia de dios Reyna de Castilla de leon de aragon de sialia de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdena de cordoua de corcega de murcia de jahen de los algarbes de algetira de gibraltar y de las yslas de Canaria Condessa de barcelona y senora de vistaya y demonia duquesa de athenas y neopatria Condessa de rosellon y de cerdanya Marquésa de oristan y de goceano. Digo que por quanto yo hize y otorgue my testamento ante gaspar de griso my secretario. Porende aprobando y confirmando el dicho my testamento y todo lo en el contenido y cada cosa que parte del codicilando y anadiendo al dicho my testamento. Digo que por quanto la iglesia y arcebispado de santiago dicen que reciben a grauo en lo que concierne ala jurisdiccion de la dicha cibdad en se entrometer los alcaldes mayores que residen en el regno de galizia a cognoscer en pma y nstancia en la dicha cibdad y en residir continuo en ella y en entender en la gouernacion de la dicha cibdad y que no co sienta al dicho arcebispado tener alguasil executor y que pertenesca a los derechos que se dicen de los feguengos no gelo consentella. Eleson fechos otros agrauos. Porende suplico al rey my senor y mando y en cargo muy a fectuosamente ala pñcesadonna suana my muy cara y muy amada hija y al principe don filipo su mydo y mando a los otros my testamentarios que luego fagan verlo sus dichos y cada cosa dello a personas de sã y consciã para que vustos por ellos los titulos que la dicha iglesia y arcebispado tienẽ alo que pidẽ y todo lo otro que cerca dello se deua ver breue mente de ete my nẽ lo que fallaren por justicia y lo que cerca dello fuere de terminado haga luego cumplir y executar por manã que my anima sea descargada. **Otro** por quanto el obpõ de palencia ha pedido la dicha cibdad de palencia desiendo que pertenesca a su dignidad episcopal recibe a grauo en le poner en ella corregidor y otras jurtações y en le aber qustadõn derecho en la dicha cibdad que se dice del peso y otros derechos y preeminencias que el dicho obpõ dice ser suyas y del cabildo de su iglesia y por que sobrello esta dado asiento con el dicho obpõ mando que a quel aya efecto y si no ouyere efecto suplico al rey my senor y ruogo y mando ala dicha princesa my hija y al dicho principe su mydo y mando a los otros my testamentarios que luego fagan ver lo que el dicho obpõ pide a personas de sã y de consciã y todo lo otro que se deua ver sobrello y breue mente de ete my nẽ lo que fallare por justicia y aquello executen y cumplan por manã que my anima sea descargada. **Otro** mando que se vea luego el derecho que tiene el obpõ de burgos ala fortaleza de rabe que he edificado el obpõ don luis de acuna de futo y si se hallare que pertenesce ala dicha dignidad obpal de burgos la den e nte guen al dicho obpõ y si se hallare pertenescer ala corona real se vea si yo soy obligada a pagar los gastos que en el edificio se hizierõ (o algunos de ellos) y lo que se fallare yo ser obligada lo cumplan y satisfagan luego como se hallare por justicia. **Item** por quanto yo tengo puestos alcaydes en algunas fortalezas de priedades y iglesias de mis reynos por que asi ha seydo menester para la paz y sosiego de ellos y para te

Gaspar de Gyo

a eralgunas dellas yo hetenido facultad apo^{ca} pã las poder tener por algũd tpo
mando q las en q yo tengo puestas alcaydes sin tener la dhã facultad seã luego en
tregadas a los prelados z i gñas cuyas son. **Otro si** por qũto la orde de calatra
ua pã de la villa de fuenteovejuna q agora tiene la abdad de cordova diziendo ser
desposada della se le pertenesca por que fue trocada por las villas de osuna z ca
calla q eran de la dicha orden que agora tiene don juan giron con de de huruena
mando q luego brevemente se abista la justicia de la dicha orden agora pã de la
dicha villa de fuenteovejuna (o las villas de osuna z ca calla) z bistos los titulos z
derechos della (z todo lo otro q cerca della se deua ver se deternine z execute luego
lo q se hallare por justicia por maña q mi anima sea descargada. **Item** man
do que luego se veã los titulos z derechos que yo tengo a las villas de los arcos
z la guardia que fueron del regno de navarra z si se hallare q su stamente z cõ
buena constã yo z mis sucesores no las podemos tener las restituyan a quien
de derecho se hallare que se deuen restituir. En caso que se hallare q pertenes
cen a la corona real de estos mis regnos z que justa merte se pueden retener man
do que se quiten luego las alcavalas que agora pagan los vecinos de las dhãs
villas z q paguen solamente los derechos z tributos justos que solian cõtribuir
quando eran del dicho regno de navarra. **Otro si** por quanto por la seeaplica
nos han sido concedidas diuersas veces la cruzada z jubileos z subsidios pa
el gasto de la conquista del regno de granada z para contra los moros de africa z cõ
tra los turcos enemigos de nra sancta fe catholica pã q en a q llo se gasta en segũ
en las bullas q sobre llo nos han seydo concedidas se contiene. mando q si de las
dichas cruzadas z jubileos z subsidios se han tomado algunos mis por nro man
dado para gastar en otras cosas de nro seruiçio z no en las cosas para q fuerõ con
cedidas z dadas que luego sean tomadas los tales mis z cosas q dello se ayã toma
do z se cumplan z paguen de las rentas de mis regnos de aquel año q yo fallare
para q se gasten conforme a tenor z forma de las dhãs concessiones z bullas. **En**
que si las rentas de las ordenes no se han gastado z distribuido conforme a las dñ
uaciones z establimientos de las descarguen cerca dello mi anima z constã z suplico
al rey mi señor como quiera que su señoria terna dello mucho cuidado que las di
chas rentas se gasten en a q llo para que fuerõ statuydas. En las encomendas se
proueã a buenas personas segund dios z orden. **Otro si** por qũto y toue sien
pre deseo de mandar reducir las leyes del fuero z ordenamientos z prematicas
en vn cuerpo de estouiesen mag breuemente z mejor ordeuadas declarando las
dubdosas z quitando las superfluas por euitar las dubdas z algunas cõtrarie
dades que cerca de las ocurren p los gastos que dello se siguen a mis regnos z
subditos (z naturales. lo q l a causa de mis enfermedades z otras ocupaciones no
se ha puesto por obra. por ende suplico al rey mi señor z mando z encargo a la di
cha princesa mi hija z al dicho principe sumario z mando a los otros mis testa

Quitar de mis

mentarios que luego hagan juntar vn prelado de ciencia y de conciencia con
personas doctas y sabios y experimentados en los derechos y vean todas las dichas
leyes del fuero y ordenamientos y prematicas y las pongan y reduzcan todas en
vn cuerpo onde esten mas breue y compendiosa mente compiladas. E si entre ellas
fallare algunas que sean contra la libertad y inmunidad eclesiastica o otra costumbre
alguna yntroducida en mis regnos contra la dicha libertad y inmunidad eclesiastica
las quite para que dellas no se use mas que yo por la presente las reuoco casso y
quito. E si algunas de las dichas leyes les pareciere no ser justas o que no concier
nen el bien publico de mis regnos y subditos las ordenen por mañana que sean jus
tas a ser uyo de dios y bien comun y de mis regnos y subditos y en el mas bre
ue compendio que ser podiere ordenada mente por sus titulos por mañana que con
menos trabajo se pueda estudiar y saber. E quanto a las leyes de las partidas
mando que esten en su fuerza y vigor saluo si algunas se hallare contra la libertad
eclesiastica o que parezcan ser ynyustas. **Item** por quanto en el reformar de los mo
nasterios de estos mis regnos asi de religiosos como de religiosas algunos de los
reformadores exceden los poderes que para ello tienen de que se siguen muchos es
candalos y danos y peligros de sus animas y consas. Poren de mando que se vean
los poderes que cada vno dellos tiene y touiere de aqui adelante para fazer las dichas
reformas y conforme a ellos se les de fauor y ayuda y no en mas. **Item**
por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la sancta sede apostolica las yslas
y tierra firme del mar oceano descubiertas y por descubrir nra principal yntencio
fue al tiempo que lo suplicamos al papa alexandro sexto de buena memoria a que nos hi
so la dicha concessio de procurar de induzir y traer los pueblos de ellas y los
conuertir a nra sancta fe catholica y enviar a las dichas yslas y tierra firme pre
lados y religiosos y cligos y otras personas doctas y temerosas de dios para yns
truir los becinos y moradores de ellas en la fe catholica y les enseñar y doctrinar
buenas costumbres y poner en ello la diligencia de uida segund mas largamen
te en las letras de la dicha concession se contiene. Poren de suplico al rey mi se
nor muy afectuosa mente y en cargo y mando a la dicha princesa mi hija y al di
cho principe su marido que asi lo hagan y cumplan y que este sea su principal fin
y que en ello pongan mucha diligencia y no consentan ni den lugar que los
yudios becinos y moradores de las dichas yndias y tierra firme ganadas y por ga
nar reciban agrauo alguno en sus personas ni bienes mas manden que se abi
en y iudicialmente tratados y si alguno agrauo han recebido lo remedien y pro
vean por mañana que no se exceda en cosa alguna lo que por las letras aplicadas de
la dicha concessio nos es y ungiendo mandado. **Otro si** por quanto algunas
personas me han dicho que debria mandar examynar y ver si las rentas de las al
caualas que los reyes mis predecesores y yo ademos lleuado son de igualdad que
se puedan perpetuar y lleuar adelante iustamente y con buena consciencia. lo qual por
mi enfermedad y otras ocupaciones no fizier ni practicar como deseaua y quria

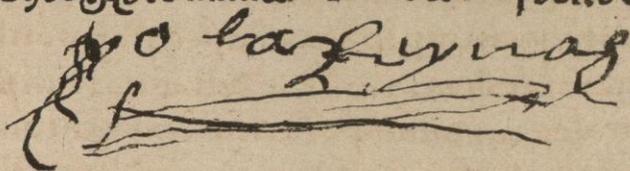
J. Spard. 1310

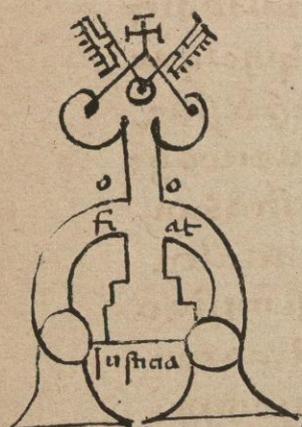
ESPAÑA Y ESTADOS
HISPANOS AMERICANOS
BIBLIOTECA

q̄n en qualquiera de las dhas reynos ni señores ni de mis predecesores ni sucesores
fuesen en todo descargadas. Por ende suplico a su señoría e ruego e encargo
ala dicha princesa mi hija e al dicho principe su marido e mando a los otros
mis testamentarios que lo mas breue mente que ser pueda lo practiquen con el
arçobp̄ de toledo e obp̄ de palencia nros confesores e con algunos otros prela
dos e otras personas buenas de sciencia e de conciencia con quien les pareciere
que se deue practicar e comunicar e ver e que tengan noticia dello e se ynformen e
procuren de saber el origen que touer e las dichas alcualas e de tiempo e como
e quando e para que se posier e si la m̄. posic̄o fue temporal o perpetua o
si obo libre consentimiento de los pueblos para se poder poner e llevar e perpetuar
como tributo justo e ordinario o como temporal o si se ha estendido a mas de lo q̄
a principio fue puesto. E si se hallare que justamente e con buena conciencia
se pueden perpetuar e llevar adelante para mi e para mis sucesores en los dichos
reynos den orden como en el coger e recabdar e cobrar dellas no sean fatigados
ni molestados mis subditos e naturales dandolas por enca bea m̄jento a los pue
blos con beneplacito dellos en lo que sea justo que se deuan moderar o en otra
manera que mejor les pareciere para que cesen las dichas vexaciones e fatigay
e molestias que dello recaben e si en necesario fuere para ello junten cortes. E si se
hallare q̄ no se pueden llevar ni perpetuar justamente. Por que a que es la ma
yor e mas principal renta que el estado real de estos mis reynos tiene para su sus
tentacion e administracion de la justicia dellos hagan luego junta e cortes e den en
ellas orden que tributo se deua justamente yn poner en los dichos reynos para
sustentacion del dicho estado real dellos con beneplacito de los subditos de los dhas
reynos para que los reyes que despues de mis dias en ellos reynaren lo pue
dan llevar justamente. E asidada la tal orden la e dichas alcualas se quiten
luego para que no se puedan mas llevar de manera que enuestras animas e
conciencias sean cerca dello descargadas e nuestros subditos paguen lo que fue
re justo e no recaban agrauijo. **E quier e** mando que otro si bean en quan
to toca al serujio e montadgo que nos llevamos en estos reynos e a los diez
mos de la mar que agora lleva el condestable e otras cosas quales quier que
se hallaren ser de semejante qualidad si se pueden justamente llevar e desca
rguen cerca dello nuestras animas. **E por quanto** despues que nos ga
namos el Reyno de granada de poder de los moros e enemigos de nuestra san
ta fe catholica abemos mandado llevar en el dicho regno las dichas alca
ualas como se llevan en estos otros nuestros reynos mando que e asi mismo
se bea juntamente con lo susodicho e descarguen cerca dello nuestras con
ciencias. **Item** mando que se digan beyntemill misas de requiem por
las animas de todos aquellos que son muertos en mis serujio las quales se
digan en iglesias e monasterios obseruantes onde a mis testamentarios

J. P. de G. 10

parecere que mas deuotamente se duan e den para ello la limosna que
 bi e bistoles fuere Item mando que todo aquello q yo agora do a los criados
 e criadas de la Reyna dona ysabel mi senora e madre q ay a sancta gloria
 se de cada vno dellos por su vida e de sus herederos e de sus descendientes
 qual quier q bala por codicillo e si no valiere por codicillo quier q bala
 por qual quier mi vltima voluntad lo como me loj pueda e de uabales e
 por q esto sea firme e no e nenga en dubda otorgue e stacitate de codicillo
 ante gaspar de grizio mi secretario e los testigos que lo sobre scriuieron
 e sellaron con sus sellos que fue otorgada en la villa de medina del
 campo a veynte e tres dias del mes de nouembre de un año del na scum del na
 saluador ihu xpõ de mill e quinientos e quatro años e lo firme de mi no
 bre ante los dichos e lo mande sellar con mi sello:

Yo la Reyna




teza de su mano e la vez en
 to de pnes e ay a d e v a r d a s l i
 a g r o t o t a m i r o s e l o m p l i . s i p o e p e n t a s
 e s t a m q d a m y o g u n d e l o f i r m e d e m y n o r e e n f u e d e d a p l u m a p e n u m a f o r t e p a y a s d e t u n t a
 e l o s e e c o l o r e o d o n a l e s t a n t o e f o t e e l o s e n d i n j o s u v y p d u e h e d e l o t m m y o e d d u l .
 f o g a l e c f i y p e d

yo gaspar de grizio notario publico de la auctoridad de la Reyna
 mi senora e con rrota publica e de las uirtudes e los sus
 ffgruos e con rrota publica e de las uirtudes e los sus
 en buo e don fadu q de portugal vob de alalorra don valepiano
 vob de uob e villa q m d e p o r t o g a l v o b d e a l a l o r r a p d o n v a l e p i a n o
 pel d i t o r m y n f i r m a n e l o c e l l i r l u p o t a p a t a t o b e d e s u o d n o l l a
 m a l o e p o g a l e p a r t o p a c e l o l u o q u a l e o n e r o f i r m a r o a g u a l
 e n m a d e m y n o r e e n f u e d e d a p l u m a p e n u m a f o r t e p a y a s d e t u n t a
 e l o s e e c o l o r e o d o n a l e s t a n t o e f o t e e l o s e n d i n j o s u v y p d u e h e d e l o t m m y o e d d u l .
 f o g a l e c f i y p e d

EXPOSICIÓN DE ESTADOS
HISPANOS-AMERICANOS
BIBLIOTECA

ESCUELA DE ESTUDIOS
HISPANO-AMERICANOS
BIBLIOTECA

desiho de la Reyna católica;

yo don fernand querpo obpo de Caliz affo
fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna
nra Señora hizo de este codicillo y ardo por fernand
querpo y firmo aqui my nombre y lo selle con my
sello. *F. Querpo*

yo don fernand de villa gran obpo de Ciudad Rodrigo fuy
presente por testigo al otorgamiento que la Reyna nra Señora hizo de este
codicillo y ardo y firmo aqui my nombre y lo
selle con my sello. *F. de villa*

yo el doctor martin fernandes de angulo arcediano de talavera del obispado de sus
altzas fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna nra Señora hizo
de este codicillo y ardo y firmo aqui my nombre y lo
selle con my sello. *M. doctor de angulo*

yo el doctor pedro de oro poeta del consejo de sus altzas
fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna nra
Señora hizo de este codicillo y ardo y firmo aqui my nombre y lo selle con el sello del dicho
doctor angulo por no tener sello.

yo el licenciado luis capata del consejo de sus altzas
fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna nra Señora hizo de este codicillo y ardo
y firmo aqui my nombre y lo selle con my sello. *L. capata*